

Juzgado de Menores nº 01 de Madrid

Domicilio: Av. de la Institución Libre de Enseñanza, 37 B , Planta
4 - 28037

Teléfono: 914931110,1159, 1157, 1112, 1138

Fax: 914931111

NIG: 28.079.7C.1-2019/0004747

Nº Expediente Fiscalía: EXR

Expediente de Reforma

EQUIPO FISCAL: Equipo Fiscal de Menores nº 06 de Madrid



(01) 32580575533

Menor/es:

SENTENCIA Nº

En Madrid a,

La **Itma. Sra. Concepción Rodríguez González del Real**, Magistrada-Juez del Juzgado de Menores número uno de los de Madrid, ha visto el presente expediente de reforma tramitado al menor, , nacido en ECUADOR, el 22/03/2002, hijo de en el que son parte el Ministerio Fiscal y el menor de anterior mención, acompañado de sus legales representantes, defendido por su Letrado, y con asistencia del Equipo Técnico del Juzgado y de la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Las presentes actuaciones se iniciaron por el Ministerio Fiscal acordándose la incoación del presente expediente al menor y una vez practicadas las correspondientes diligencias de prueba en la fase de instrucción, se acordó por aquél la conclusión de dicha fase y se elevó a este Juzgado el expediente acompañado del correspondiente escrito de alegaciones, solicitando la apertura del trámite de audiencia y, después de que fue acordado, se formuló a su vez por el Letrado del menor D. PABLO VILLAR GOMEZ un escrito de alegaciones, con el contenido que obra en autos. La audiencia se celebró el día y hora señalada con el resultado que aparece reflejado en las actuaciones.

HECHOS PROBADOS

Sobre las 12.50 horas del día 21 de abril de 2019, los Policías acudieron al domicilio sito en la calle de Madrid tras ser requeridos por una mujer que manifestaba haber sido agredida por su pareja.

Cuando los agentes llamaron a la puerta de la vivienda, les abrió el menor produciéndose una disputa entre ellos en la que resultó detenido el menor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a la solicitud de nulidad por vulneración de derechos fundamentales solicitada por el Letrado de la defensa invoca la aludida vulneración no en base a actuaciones procesales, sino hechos extraprocesales como son si la policía tenía o no orden de entrada y registro y la posible vulneración del art. 18.2 CE que no afectan al “inter procesal”, sino en todo caso es una cuestión de fondo que debía valorarse junto con los hechos objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal imputa al menor
de atentado del art. 550.1 y 2 Código Penal.

un delito

Con carácter previo debemos recordar que el delito de atentado se encuentra incluido en el Capítulo II, Título XII relativo a los delitos contra el orden público, regula una serie de hechos delictivos que tienen en común este bien jurídico en una de sus manifestaciones que se concebía antiguamente como la lesión del principio de autoridad que los agentes encarnaban y hoy se concreta por la jurisprudencia en la necesidad de que los agentes públicos que actúan al servicio de los ciudadanos, gocen de la posibilidad de desempeñar sus funciones de garantía y protección sin interferencias ni obstáculos, siempre que actúen en el ejercicio legítimo del cargo. La jurisprudencia exige para configurar el delito de atentado que se den dos requisitos : a) un acto de acometimiento o agresión y, b) que éste se realice contra la autoridad los agentes o funcionarios públicos cuando se hallaren ejerciendo las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, y sobre el primero de los referidos elementos que deben concurrir -acometimiento- estableciéndose en la praxis judicial que acometer equivale a agredir y basta para que tal conducta se de con una acción directamente dirigida a atacar a los funcionarios a la autoridad o a sus agentes (sentencia Tribunal Supremo 10-5-88). Llegando la jurisprudencia a advertir con frecuencia que el atentado se perfecciona incluso cuando el acto de acometimiento no llegara a consumarse lo esencial es la embestida o ataque violento (sentencia Tribunal Supremo 10-1-87). Además de los requisitos indicados, se exige la existencia de un dolo específico y que éste, según la sentencia del T. S. de 24-2- 88 , consiste en la intención de faltar al respeto debido a quienes encarnen el principio de autoridad, pero también lo es como señala dicha sentencia conociéndose la cualidad personal de la autoridad o sus agentes, forzosamente se ha de representar el menosprecio a no ser se pruebe la existencia de un móvil divergente que por su entidad vendría a anular no sólo el dolo, sino el propio injusto del delito.

Así el artículo 550 del C.P establece que son reos del delito de atentado los que acometan a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos, los intimiden gravemente o les hagan resistencia activa también grave, cuando se hallen ejecutando las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

Los requisitos jurisprudenciales del atentado y resistencia a la autoridad o sus agentes son en consecuencia con lo expuesto:

- a) El carácter de autoridad, agente de la misma o funcionario público en el sujeto pasivo.
- b) Que se halle el sujeto pasivo en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas.
- c) La existencia de un acto típico constituido por el acometimiento, empleo de la fuerza, intimidación grave o resistencia activa también grave. El acometimiento se refiere a la embestida, ataque o agresión, figurando en la praxis jurisprudencial supuestos en los que se propina un puñetazo o bofetada o se empuja fuertemente, se lucha con ellos. Por lo que se refiere a la resistencia para que constituya atentado es precisa una conducta activa de enfrentamiento y empleo de fuerza que no es necesario se traduzca en agresión.
- d) Precisa también conocimiento por parte del sujeto activo de la cualidad y actividad de sujeto pasivo.



- e) Elemento subjetivo del injusto integrado por el dolo de ofender, denigrar o desconocer el principio de autoridad. Doctrina establecida por el Tribunal Supremo (Sentencias de 20 y 24 de marzo, 15 de junio, y 19 de noviembre de 1990 , 7 de marzo de 1991 , 17 de febrero , 22 de junio y 10 de julio de 1992 , 9 de mayo , 7 de junio de 1994, 28 y 29 de diciembre de 1995 , 11 de octubre y 10 de diciembre de 2004).

El menor niega niega los hechos. Afirma que sí se personaron y él abrió la puerta y la cerró porque estaban muy alterados. Los agentes les dijeron que no tenían orden y ellos le contestaron que no se pusiera chulo. Sí estaban uniformados, tocaron antes muy fuerte. Su madre habría salido al portal. Él estaba en pijama, le empujaron y le dieron una bofetada. Su madre sí les requirió. El policía le sacó de su casa. Él vio a cuatro policías en la puerta. Todo pasó dentro del portal. El policía le agredió y le tiró al suelo. Él solo pidió ayuda. Al llegar los policías no dejaron salir a su madre. Sólo les pidió la orden judicial. Él estaba en chanclas y calzoncillo y le sacaron descalzo a la calle. Le asistió el SAMUR y le revisó y levantó un parte. Le ingresaron en un calabozo en Usera a pesar de ser menor de edad. Su padre se entregó voluntariamente. El no cruzó el marco de la puerta de su casa. Sí le han aconsejado denunciar. No lo ha hecho por si tienen problemas con la nacionalidad y tiene miedo a represalias.

El testigo Policía Nacional afirma que recibieron una llamada, ven a una mujer en el portal y suben al domicilio y el hijo les recibe de mala manera. Les cierra la puerta y el introduce el pie y su compañero le reduce en el pasillo y llega la policía municipal. Las lesiones las desconoce. El menor le empujó cuando ve que no puede cerrar, pues él había puesto el pie. El menor abre la puerta y les empuja. Las lesiones que presenta el menor serían achacables al hecho de reducirle. Cuando llegan la señora estaba en el portal, ella dijo que su marido había dado un tortazo en la cara y la había echado del domicilio. Ella permaneció en el portal. Eran cuatro agentes, dos nacionales y dos municipales. Él puso el pie al no poder cerrar la puerta le empujó porque no podía cerrarla. No recuerda que estaba descalzo. No recuerda que solicitara unas zapatillas. Sí sabía que era menor de edad, no sabe la edad exacta. La madre estaba fuera en el portal. No les autorizaron para entrar pero tienen la obligación de perseguir delitos. No recuerda si le dijo al menor que no se pusiera chulo. El padre sale cuando reducen al menor. Luego el padre sí les dio su versión. Sí llevaron al menor en un vehículo policial. La madre les dijo que tenía un hijo menor, no dijo la edad. Lo llevaron a la Comisaría de Usera. El protocolo dice que no se les meta en calabozo pero fue a un pre-calabozo, una sala. A él no le manifestó nada la madre.

También el testigo Policía Nacional afirma que sí prestaba servicios ese día, recibieron una llamada de malos tratos, la madre estaba en batín en el portal. Llamaron a la puerta y les dijo que no podían entrar. El padre estaba detrás. El compañero puso el pie para que cerrara la puerta por lo que el menor le empujó. Era un portal con muy poco espacio. Los padres intentaron evitarlo y llegó la policía municipal. El forcejeo duró un minuto. Él mide 1.90 y pesa 100 kg y está muy fuerte. Fue el primero que agarró al menor. Puso resistencia, las lesiones que presentaba el menor pudieron ser debido a ello. La situación era tensa, él no estaba nervioso. Él no podía precisar la edad exacta del menor, pero se estaba complicando la vida, pidieron la orden. Sí se puso chulo. NO tenían orden judicial. La madre les convidó a entrar. El padre estaba en estado ebrio. No resultó detenido por un delito de atentado, sino de violencia de género. No recuerda si el menor estaba descalzo. Sí fue en un vehículo oficial. Se dio cuenta de la edad en dependencias judiciales. Le llevaron a la Comisaría de Usera. Él no estaba en calabozo de adulto, sino en el de los menores.

También el testigo Policía Municipal de Leganés nº afirma que sí fueron requeridos, sí se personaron en el domicilio. Había Policía Nacional. Todo el mundo estaba nervioso, estaban en la puerta los policías naciones, le empujó el menor para proteger a su



padre. Sujetó otro compañero y tiró de él y lo sacó y se resistió de forma total, muy violento. No vio que los policías le agredieran y tampoco le vio lesión. La madre estaba en el portal. Ella no entró en el domicilio. Ella estaba al margen. No vio que el menor tuviera lesiones. Tampoco que estuviera descalzo, pero puede ser que le faltara alguna zapatilla. Todos estaban uniformados. De uniforme estaban sólo los cuatro. Al padre se le apartó porque se les echaba encima. Se tardó en la detención porque se resistía bastante.

También el testigo Policía Municipal nº afirma que ellos llegaron y estaba una patrulla. Hubo gritos e insultos. También el padre fue detenido. El menor empujó a un policía nacional y se puso violento y con resistencia con los policías. Había una mujer fuera. El portal era estrecho y oscuro y era una situación complicada. No recuerdo que tuviera lesiones. Al AMUR siempre lo activan, también para su madre. Cuando llegaron, la actuación ya se estaba desarrollando. El menor hacía frente a los compañeros. El padre también fue detenido. Había otro menor que decía que les iban a rajar.

Por último, la testigo afirma que ella estaba el día de la detención de su hijo. Ella llamó al padre y los policías le redujeron y le pegaron. Había muchos policías y estaban muy groseros. Había más de cuatro policías. No le pidieron autorización para entrar en el domicilio. Ella entra y salía del domicilio. Su hijo tenía 14 años. No dijo el otro hijo que les iba a rajar. Sólo pedía una orden judicial. Su hijo estaba dentro de casa. Al final salió su marido. Su hijo estaba en pijama y descalzo. No llevaba ropa interior. Ella entraba y salía. Ella estaba fuera. Sí estaban uniformados. Su hijo estaba en la puerta de casa. Sí les había requerido. Ella hizo a un lado y entró por debajo a ver a sus hijos pequeños. Luego salió. Ella salió a la puerta de casa. Su hijo estaba en la puerta de casa y no dejaba entrar en casa. Ella estaba dentro, no vio nada del empujón. Estaba dentro. No vio si su hijo ofreció o no resistencia.

Debemos recordar con carácter preciso que ante el mandado constitucional del art. 18.2 de la CE, y la exigencia de orden judicial para la entrada en un domicilio existen algunas excepciones que por supuesto son de interpretación restrictiva recogidas en la CE y en el art. 533 LECRIM (STC16/2002 de 18 de septiembre; 22/1984 de 17 de febrero) 1) caso de flagrante delito, 2) casos de consentimiento voluntario del morador. En este caso si el morador está imputado o detenido o sin estarlo, existen indicios de que es autor de un delito, el consentimiento se prestará en presencia de su abogado después de haber sido informado de sus derechos., 3) en caso de emergencia como incendio, terremoto, inundación, etc. 4) cuando exista mandato de prisión o flagrancia el delincuente inmediatamente perseguido por los agentes se oculte o refugie en el domicilio, 5) cuando se trate de un delito cometido por persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes en el art. 384 bis de la LECRIM.

En la presente causa la actuación se produce en medio de una denuncia por un delito de violencia de género, siendo la denunciante la madre del menor expedientado y constando en el atestado que esta dio su consentimiento en que la policía entrara en su domicilio. Desde esta perspectiva entendemos que la entrada en el domicilio aunque de carácter excepcional era válida.

Cuestión distinta es si concurren los requisitos necesarios para apreciar el delito de atentado del art. 550.1 y 2 Código Penal.

En la presente causa a la vista de las pruebas practicadas se observan contradicciones en el testimonio den los testigos policías nacionales y los municipales de Leganés sobre la forma en que sucedieron los hechos.

Así el testigo Policía Nacional nº mantiene que el menor intenta cerrar la puerta y él introduce el pie y su compañero le reduce en el pasillo. Frente a ello, el Policía



Nacional nº mantiene que el compañero puso el pie para que no le pudiera cerrar la puerta y el menor le empujó. Por el contrario, el Policía Municipal nº afirma que el menor empujó a un policía nacional para proteger a su padre. Momento en que lo sujeta otro compañero y tira de él y lo saca fuera. Por último, el Policía Municipal nº afirma que el menor hacía frente a los Policías Nacionales y empujó a un Policía Nacional, se puso violento con él y ofreció resistencia. Se observan así contradicciones que afectan a la dinámica de los hechos.

También se observan contradicciones en torno a la actitud del padre del menor. Así, el Policía Nacional nº manifiesta que el padre sale cuando reducen al menor y si les dio su versión y la madre permaneció en el portal. El Policía Nacional nº afirma que los padres intentaron evitar la detención y llegó la policía municipal. El padre estaba en estado ebrio. No resultó detenido por un delito de atentado, sino de violencia de género. Frente a ello, el Policía Municipal nº afirma que al padre se le apartó porque se les echaba encima, se resistía bastante. Por último, el Policía Municipal nº afirma que el padre también fue detenido.

También se observan contradicciones en torno a la entrada en el domicilio. Así el propio testigo Policía Nacional nº afirma que no les autorizan para entrar pero tiene la obligación en perseguir delitos. El Policía nacional nº afirma que no tenían orden judicial pero la madre les convidó a entrar, consta en el atestado que ambos agentes fueron invitados a entrar, pero este extremo es negado por la testigo , madre del menor, quien afirma que ella no dio autorización alguna.

Por último se observan también contradicciones sobre si la madre se encontraba o no en el momento de los hechos. Así la testigo madre del menor, afirma que ella estaba entrando y saliendo. El Policía Nacional nº afirma que ella permaneció en el portal. Estaba fuera, en el portal. El Policía Municipal nº afirma que ello no entró en el domicilio, estaba al margen. Mientras que el Policía Nacional nº afirma que los padres intentaron evitar la detención.

Existen contradicciones en los testimonios practicados en el Acto del Juicio que conducen conforme al art. 24 de la CE a dictar una sentencia absolutoria.

TERCERO.- Conviene señalar que la LORPM 5/2000 de 12 de enero omite todo pronunciamiento en torno a las costas procesales, lo que constituye una especialidad procesal en el procedimiento penal de menores, tampoco la Circular Fiscalía General del Estado 1/2007 considera que proceda la condena en costas en el procedimiento especial, no siendo de aplicación supletoria la LECR, artículo 240, conforme a la Disposición final primera de la LORPM 5/2000, en cuanto que constituye una especialidad del procedimiento caracterizado por el carácter antiformal y flexible. A mayor abundamiento entendemos que el precepto invocado no es aplicable dado que tras la reforma de la LORPM por ley 8/2006 de 4 de diciembre, acción penal y civil deben ejercitarse conjuntamente.

En igual sentido la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 22 de febrero de 2012 afirma que “en el punto décimo tercero, se denuncia la inaplicación de la condena en costas. Este motivo se desestima, compartiendo la Sala el razonamiento de la Juzgadora de Instancia, que es el mantenido por esta Sección, y así en el Rollo de Sala nº 117/09, sentencia nº 67/09 de 30 de abril, señalábamos: “Ahora bien, aunque la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal son normas expresamente supletorias en lo no regulado en la Ley 5/2000 de Responsabilidad Penal de los Menores (Disposición Final Primera), lo que conllevaría la aplicación de los arts. 239 y siguientes de la Lecr, y 123 y 124 del Código Penal, al no contener específica declaración en torno a la condena en costas, (ni prohibición tampoco), no debemos olvidar que estamos ante un derecho penal especial, que se



aparta de ciertos principios del derecho penal y procesal de adultos. “al pretender ser la reacción jurídica dirigida al menor infractor de una intervención de naturaleza educativa.” (Exposición de Motivos de la LORPM). Y aunque con las últimas reformas operadas por la L.O. 15/2003 de 25 de Noviembre y de la L.O 8/2006, de 4 de Diciembre, se dio entrada en este proceso especial a la Acusación Particular con iguales facultades que en la LECR, vedada en su redacción originaria “en este procedimiento no cabe en ningún caso el ejercicio de acciones por particulares”- la naturaleza sancionadora-educativa de este derecho penal especial, en el que prima el interés superior del menor, determina que la condena en costas que propugna aquí la Acusación Particular, debe aplicarse siempre con criterios restrictivos, apreciando circunstancias especiales que determinen la oportunidad de su imposición“. La Directiva 2016/800 recoge el derecho del menor a la asistencia letrada y en el Art. 22 señala: los Estados miembros sufragaran los costes resultantes de los arts. 7, 8 y 9” Todo lo cual teniendo en cuenta la especial naturaleza de este proceso y el interés superior del menor a no efectuar pronunciamiento en costas.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO al menor respecto de los hechos imputados por el Ministerio Fiscal.

No procede hacer especial pronunciamiento en costas.

Notifíquese la presente resolución al menor, a su representante legal, al Ministerio Fiscal, Letrados, así como a víctimas y perjudicados; informándoles que contra ella cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Audiencia Provincial en el plazo de cinco días.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón.

Así por esta Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia absolutoria firmado electrónicamente por Concepción Rodríguez González del Real